



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

COLEGIO DE JUECES INTERIOR PROVINCIAL

SENTENCIA N° /21.- En la Ciudad de Cutral Co, Provincia del Neuquén, a los ocho (08) días del mes de Junio del año 2021 se procede a la materialización de Sentencia completa y escrita de individualización e imposición de pena en el Legajo N° 37.709, en el que resulta imputado el Sr. A... A... C..., DNI n°, argentino, nacido en la localidad de Plottier (Prov. del Neuquén) en fecha 14 de agosto de, con domicilio en calle Nro. ..., Barrio de la ciudad de Plottier, Provincia del Neuquén, con instrucción (estudios secundarios incompletos) y de demás datos personales obrantes en el legajo referenciado y registrados por ante la Oficina Judicial actuante).

En fecha 4 de junio del presente año, se llevó a cabo audiencia (segunda etapa del juicio) a los fines de la individualización y determinación de la pena (artículo 179 del CPP), actuando como Tribunal de Juicio Unipersonal, en tanto por las partes estuvieron representadas de la siguiente manera: por el Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal del Caso Dra. Marisa Czajka, quien se encuentra acompañada en la audiencia por la víctima Sra. P... C..., y por la Defensa técnica, el Sr. Defensor Particular, Dr. Emilio Funes Gazari, en representación del imputado ya aquí individualizado, respecto del cual se dictara sentencia de responsabilidad de fecha 20 de abril de 2021, a través de la cual se resolvió lo siguiente (en lo que aquí interesa): "Declarar AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE al Sr. A... A... C.... (DNI n°), de demás circunstancias personales ya indicadas, por los delitos de: LESIONES LEVES DOLOSAS,

AGRAVADAS POR MEDIAR VINCULO DE PAREJA entre víctima y victimario, y por ser causadas por un hombre en perjuicio de una mujer, mediando VIOLENCIA DE GÉNERO, DOS HECHOS en CONCURSO REAL, todo ello en carácter de AUTOR (conforme artículos 45, 55, 89, 92 -80 incisos 1° y 11°- del Código Penal), respecto de los hechos lesivos ocurridos en fechas 7 y 8 de noviembre de 2019 en perjuicio de la Sra. P... C...".-

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 179 del Código Procesal Penal corresponde evaluar la imposición de pena para lo cual se llevó a cabo la audiencia correspondiente, ello el día 04 de junio de 2021.-

Constituido el tribunal y abierta la audiencia, se le hacen saber al imputado los derechos que el asisten en la misma, informándoseles la finalidad de la audiencia, objetivos y derechos que le asisten en esta segunda etapa del juicio oral.-

Acto seguido, las partes manifiestan que no van a producir prueba alguna en esta audiencia, solicitando las mismas efectivizar los requerimientos respectivos a modo de alegación de clausura.

ALEGACIONES:

La Sra. Fiscal expresó que de conformidad las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, requiere en esta instancia la imposición al Sr. C... de la pena de ocho meses de prisión, de cumplimiento condicional, bajo determinadas reglas de conducta por el término de dos años. Dicha pretensión la sustenta en las

siguientes atenuantes: ausencia de antecedentes condenatorios del imputado, comportamiento procesal adecuado (intentando el mismo la resolución de la conflictividad a través de medios alternativos que finalmente no se pudieron efectivizar); como agravante para ir más allá del mínimo de la escala penal: la existencia de dos circunstancias calificantes de la conducta que concurren en la producción de los dos hechos que han sido objeto de reproche. Peticiona la Fiscalía actuante la imposición de las siguientes reglas de conducta, por el término de dos años: a) fijación de domicilio/residencia, b) contralor de la Dirección de Atención a la Población Judicializada, c) prohibición absoluta de todo tipo de contacto con la víctima, actos de acercamiento, intimidación y perturbación, ya sea personalmente o a través de terceras personas, ya sea directamente como a través de cualquier vía de comunicación.-

Acto seguido toma la palabra la Defensa, el Dr. Funes Gazari, manifiesta estar plenamente de acuerdo con la totalidad de las argumentaciones y requerimientos vertidos precedentemente por el representante del Ministerio Público Fiscal, remarcando que su asistido carece de todo antecedente, incluso de causas en trámite u otras actuaciones policiales, habiendo asesorado a su asistido sobre los alcances e implicancias de lo aquí requerido en función del objeto de la presente audiencia.

Por último, se consultó al imputado y asimismo a la víctima si querían hacer uso de la palabra, manifestándose negativamente el primero, mientras que la damnificada se expresó haciendo saber que fue debidamente informada en la fiscalía de las características y

significado de lo expuesto en la audiencia, que fue allí muy respetada y que si bien pretendía una pena mayor, entiende cabalmente lo aquí requerido.-

Que tal como se adelantó oralmente tras la audiencia, no habiendo controversia o discusión alguna entre las partes a la que atender en carácter primario, se decidió acoger la pretensión punitiva: imposición al imputado de la pena de OCHO MESES de prisión de cumplimiento condicional, costas del proceso (art. 268 y ss. del CPP) y la fijación de reglas de conducta por el término de dos años (artículo 27 bis del Código Penal). Que tras la audiencia (segunda etapa del juicio oral) y alegatos de partes, sólo se efectuó la lectura de la parte dispositiva de la presente sentencia, relatándose al condenado, partes y víctima, en forma sintética, los fundamentos que motivaran la decisión, anunciándose la comunicación de la presente sentencia completa y escrita dentro del plazo legal correspondiente, para operar luego la correspondiente notificación a las partes intervinientes.-

Que conforme se adelantara tras el desarrollo de la audiencia de individualización de pena que corresponde aplicar al encausado, habiendo sido éste declarado autores penalmente responsables del delito de lesiones leves dolosas, agravadas por mediar vínculo de pareja entre víctima y victimario, y por ser causadas por un hombre en perjuicio de una mujer, mediando violencia de género, dos hechos en concurso real, todo ello en carácter de autor (conforme artículos 45, 55, 89, 92 -80 incisos 1° y 11°- del Código Penal), en perjuicio de la víctima P... C..., ello de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que quedaron asentadas en la

precedente resolución jurisdiccional de fecha 20/04/21; he procedido a valorar las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, siendo que las partes intervinientes decidieron no producir prueba en esta instancia o etapa, requiriendo un mismo monto punitivo, en forma conteste, sin controversia alguna a la que debamos atender en forma prioritaria, sin perjuicio de lo cual considero que corresponde resaltar previamente el marco constitucional a tenerse en cuenta en la presente y delicada labor jurisdiccional, ello ante el contexto de la reforma procesal operada en la provincial, la cual importa aquí el debate concreto y exclusivo sobre la mensuración de la pena a imponerse (segunda fase del juicio/cesura).-

El derecho penal y su esencia misma, el poder punitivo, encuentran límites condicionantes e infranqueables para su legitimación, tanto en el plano material (principio de legalidad / principio de culpabilidad) como formal (juicio previo, debido proceso), todo ello conforme al ámbito ineludible de razonabilidad que impone el sistema republicano y principalmente el Estado de Derecho con su bloque de constitucionalidad protector de derechos humanos esenciales, máxime en una materia en la que se hallan en debate y objeto de decisión jurisdiccional los bienes jurídicos de mayor jerarquía, imponiéndose por ende la necesidad de fundamentación clara, precisa y racional.

La primera limitación entonces a la labor jurisdiccional de determinación legal de la pena estatal, se encuentra impuesta por la escala penal fijada en abstracto por el legislador nacional (en el presente caso, seis meses a cuatro años de prisión) conforme su

preliminar y privativa labor de consideración o dosificación de la respuesta estatal frente a un hecho considerado y reprochado como delito vulnerador de un determinado bien jurídico (integridad corporal); tras ello, nos encontramos en segundo lugar con el siguiente límite: debemos tener en cuenta las circunstancias o pautas de mensura "objetivas y subjetivas" establecidas por el artículo 41 del Código Penal, pero siempre movilizándonos exclusivamente dentro del terreno demarcado por las concretas dimensiones del hecho ilícito o injusto y de la culpabilidad del agente en el caso concreto, todo ello -reitero- conforme mandato constitucional.-

Lo antedicho, nos obliga a priorizar el principio de culpabilidad ante un Derecho Penal de acto basado precisamente en la retribución de culpabilidad (respuesta sancionadora ante una conducta contraria al ordenamiento jurídico penal), para finalmente arribar a una reacción estatal proporcionada a modo de cuantificación racional de la culpabilidad ante un acto ilícito y en razón entonces de la concreta posibilidad de actuación conforme a derecho y ámbito de reproche consecuente (culpabilidad como medida de la pena y puente entre el injusto y la sanción concreta).-

Sabido es que este principio de culpabilidad presenta vertientes constitucionales: a) presupone el descarte de toda cosificación del ser humano, por el contrario, la persona es un ente capaz de autodeterminación (aun limitadamente) y dotado de conciencia moral, intentando evitar de este modo la instrumentalización del individuo; b) circunscribe todo reproche penal a quien comete un delito en una situación o contexto en el que le era

exigible una conducta conforme a derecho, esto es: ámbito de autodeterminación conforme "constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esas circunstancias" (CSJN "Gramajo"); c) orienta en la tarea de determinación jurisdiccional de la pena estatal (conforme racionalidad ínsita en el Estado de Derecho), en base a la propia acción concreta objeto de reproche personalizado y valorativo (mediante el empleo de las herramientas de la dogmática penal), es aquí donde la culpabilidad (en cuyo marco debe mantenerse la pena) deviene claramente mensurable (concepto graduable) permitiendo actuar (para lograrse mayores precisiones) al principio de proporcionalidad ("Dicho principio opera únicamente para limitar los excesos de poder punitivo estatal y no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho..." CNCP sala 2ª, 22/12/93); d) por último, el principio de culpabilidad y el consecuente derecho penal de acto imponen el descarte de toda consideración "peligrosista" en términos subjetivistas y positivistas (CSJN: "Gramajo", "Maldonado", "Garrone").-

Asimismo nos encontramos ante una tercer limitación infranqueable: como jueces, solamente podemos considerar y evaluar aquellas circunstancias pretendidamente agravantes que hayan sido cabal y concretamente invocadas, expresadas y fundamentadas por la/s parte/s acusadora/s (y con posibilidad de ser eventualmente rebatidas por la Defensa), ello merced al sistema acusatorio (con importantes notas adversariales) que actualmente nos rige en el régimen procedimental

provincial: principio de contradicción exclusiva (plena/amplia) entre partes (Acusación y Defensa), ello a los efectos de resguardar la garantía de imparcialidad estricta del juzgador y consecuente distinción de roles e igualdad de armas entre las partes (principio "nullum iudicium sine accusatione", una eventual ausencia de fundamentos no puede ser reemplazada por el órgano jurisdiccional, los requerimientos y fundamentos deben ser efectuados por las partes, evitándose todo argumento oficioso, conforme principio rectores del sistema adversarial). No podríamos, en su caso, considerar una pauta mensurativa agravante que no haya sido incorporada de algún modo al debate por la acusación, caso contrario entiendo que afectaríamos la imparcialidad, el contradictorio y el consecuente derecho de defensa (al desvirtuarse su facultad de poder controvertir oportunamente argumentaciones perjudiciales o agravantes de la situación del encausado).-

Tampoco como jueces, podemos imponer una pena mayor que la concretamente requerida por la acusación, ello en función de mandatos constitucionales (división de tareas funcionales) y por expresa receptación de ello en nuestra normativa procedimental neuquina. Emerge preliminarmente, en tal aspecto, la limitación funcional relacionada con las pretensiones punitivas esgrimidas por la acusación, en oportunidad en que ésta fija la pretensión punitiva en la audiencia de control propia de la etapa intermedia (artículos 164, 165 y 168 del CPP), la cual, en hechos como el presente, determina ni más ni menos que el ámbito de operatividad jurisdiccional y de competencia (juicio por jurados ciudadanos o juicio con jurados técnicos, tribunal colegiado).-

Ingresando ahora al caso que nos ocupa, con plataforma en lo resaltado en los párrafos precedentes, comenzaré a puntualizar las atenuantes esgrimidas por las partes.-

Primeramente, estamos efectivamente ante un imputado que carece de todo antecedente condenatorio (carácter de primario), habiendo asumido el mismo una correcta sujeción al proceso penal, con participación activa conforme lo expresad por la Sra. Fiscal del Caso. Como circunstancia agravante, efectivamente estamos ante dos hechos que se encuentra calificados por dos supuestos distintos (vínculo de pareja y contexto de violencia de género), por lo que es dable constatar allí una plataforma agravatoria merecedora de mayor reproche del injusto: viniendo entonces a justificar el alejamiento (limitado) del mínimo de la escala penal, conforme la pretensión punitiva concreta esgrimida por la fiscalía.-

Debe tenerse presente la naturaleza (connotaciones del conflicto primario) de los hechos endilgados al aquí imputado: necesaria mirada o perspectiva de género que entiendo ha sido contemplada con la solicitud de imposición de una regla de conducta acorde con las características de los hechos por los que oportunamente encontrara autor penalmente responsable al Sr. C...- En cuanto a la graduación concreta de la pena, debemos tener presente que la ley no nos otorga magnitudes fijas expresadas en cifras específicas para cada tipo de agravante o atenuante, por lo que la tarea judicial debe sujetarse a la mayor razonabilidad posible para que la individualización y evaluación punitiva no aparezca dependiente del mero arbitrio y por el contrario permita luego el control de la decisión. Debe además partirse del mínimo de pena preestablecido por la legislación, ello

ante la falta de mandato normativo claro en tal sentido y argumentaciones ciertamente lógicas y atendibles que abonan tanto dicha postura como la contraria (aquella que importa partir del medio de la escala penal); por lo que ante dicha complejidad, entiendo necesario sujetarme en este punto a una interpretación pro homine (fallos CSJN 329:2265, 331:858, 322:1963. 335:197: aquella que implica privilegiar la interpretación legal que mayores derechos acuerde al individuo frente al poder estatal) que claro está importa acoger la doctrina judicial que parte del mínimo de la escala penal aplicable. El juez debe partir de la pena inferior, y alejarse de ella en proporción a la entidad de los elementos agravantes y atenuantes, evaluando unos y otros, con sus pesos específicos (Breglia Arias - Gauna, "Código Penal", 4° edición, edit. Astrea, pág. 353).-

Ingresando a analizar específicamente la pena aquí a imponer, partiendo entonces de lo que se ha entendido como "pena justa y equitativa", esto es, aquella que se circunscribe al principio de culpabilidad por el hecho en atención a la magnitud del injusto como conducta de un particular sujeto, como así a las limitaciones constitucionales (sustantivas y procesales) sobre las que hay me he expedido en la presente, equilibrándose además dicha labor conforme pautas de la prevención especial (todo ello en función de los amplios parámetros o presupuestos contemplados en los artículos 40 y 41 del Código Penal) debo señalar entonces que en este caso en concreto considero racional, justo y equitativo, imponer al condenado A... A... C... la pena de ocho meses de prisión de necesario cumplimiento condicional, con fijación por el término de dos años de las reglas de

conducta antedichas (art. 27 bis CP) y costas del proceso (artículos 268 y siguientes del C.P.P).-

En función de todo lo expuesto, entiendo que el requerimiento punitivo ha sido debido y suficientemente argumentado por la Acusación Pública, labor ésta propia de su ámbito funcional, ello en forma acorde a las garantías constitucionales operantes en esta etapa del juicio, sobre las cuales ya me explayé en la presente resolución, deviniendo entonces la mensura estrictamente legal y suficientemente racional del monto punitivo.-

Por todo lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 45, 55, 89, 92 -80 incisos 1° y 11°-, 40 y 41 del Código Penal y artículos 179, 193, 194, 195, 196, 268 y ccss. del Código Procesal Penal Neuquino, este Tribunal de Juicio Unipersonal, **RESUELVE:**

1.- IMPONER al Sr. A... A... C..., DNI n° ..., argentino, nacido en la localidad de Plottier (Pcia. del Neuquén) en fecha 14 de agosto de ..., con domicilio en calle ... Nro. ..., Barrio ... de la ciudad de Plottier, Provincia del Neuquén, con instrucción (estudios secundarios incompletos), de demás datos personales ya debidamente registrados por ante la Oficina Judicial, la PENA de OCHO MESES de PRISIÓN de CUMPLIMIENTO CONDICIONAL y costas del proceso (de conformidad a lo dispuesto por los artículos 45, 55, 89, 92 -80 incisos 1° y 11°-, 40 y 41 del Código Penal y artículos 179, 193, 194, 195, 196 y 268 del Código Procesal Penal Neuquino), todo en base a las consideraciones aquí ya debidamente expuestas.-

2.- IMPONER al Sr. A... A... C..., DNI n° ..., de demás circunstancias ya debidamente referidas, las siguientes REGLAS de CONDUCTA, ello por el término de DOS AÑOS (conforme artículos 27 bis incisos 1° y 2°, art. 61 inc. 3° del CPP): A) Fijación de domicilio/residencia; B) Control periódico de la Dirección de Atención de Población Judicializada; C) Prohibición absoluta de todo tipo de contacto con la víctima, actos de acercamiento, intimidación, agresión y perturbación, ya sea personalmente o a través de terceras personas, ya sea directamente como a través de cualquier vía de comunicación.-

3.- Téngase presente la disposición final de los secuestros operados durante la investigación por parte de la Fiscalía actuante, ello conforme con las normativas procesales y lo requerido en tal sentido por el Sr. Fiscal del Caso.-

4.- NOTIFIQUESE por intermedio de la Oficina Judicial de Cutral Co. Oportunamente, ejecútese, practíquese cómputo de pena y planilla de liquidación de costas correspondientes, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Provincial y a la Dirección de Asistencia a la Población Judicializada para su toma de razón y comuníquese la presente a la Sra. Juez de Ejecución por así corresponder. Oportunamente, y previa vista al Ministerio Fiscal y al Colegio de Abogados. ARCHIVESE.-

Dr. Raúl Aufranc

Juez Penal